En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 3 días del mes de diciembre del 2024, reunida en acuerdo la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para dictar sentencia en los autos caratulados "*Nike Argentina SRL – TF 39971-A c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*",

La jueza Clara María do Pico dijo:

I. Mediante el pronunciamiento de la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación (fs. 43/4), se resolvió revocar la resolución nro. 117/2018 y se admitió el pedido de devolución de los derechos de importación y tasa estadística abonados por la firma actora al momento de oficializar la destinación de importación nro. 13001IC06004907N, con costas por su orden.

El vocal reseñó que la firma actora alegó haber pagado erróneamente los derechos de importación y tasa estadística, al omitir agregar en el campo *"Lista"* del ítem 4 de la declaración en trato la leyenda *"MERCOSUR"*, lo que derivó en la no aplicación de la preferencia arancelaria que le habría correspondido (0% de derechos de importación y tasa de estadística). Agregó que, por su parte, el servicio aduanero consideró que la firma no cumplió las formalidades exigidas para autorizar la devolución al no haber hecho uso del *"instituto de la rectificación"* a los fines de modificar su omisión.

En ese contexto, destacó que *"cierto es que el obligado omitió declarar que su operación de importación gozaba de un trato que le permitía ingresar la mercadería bajo una situación fiscal privilegiada (esto es, 0% de derechos de importación y tasa estadística), como que dicha omisión no puede tener la relevancia jurídica atribuida por el servicio aduanero a los efectos de denegar la situación favorable para la firma"*.

De ese modo, el vocal admitió los agravios de la firma recurrente al interpretar que *"tanto los errores de carácter formal como la transposición de la doctrina de los actos propios son circunstancias manifiestamente ajenas al campo de lo tributario sustantivo, en donde el sentido y alcance de las relaciones jurídicas debe estarse a lo decidido por el legislador"*.

Fijó que los importes a devolver deberán efectuarse en la misma moneda en que fueron pagados, es decir en pesos, con más intereses del art. 811 del C.A.

II. Disconforme, el Fisco apeló (v. fs. 54/5) y expresó agravios (v. fs. 60/4) que fueron contestados por su contraria (v. fs. 70/1).

La demandada, en concreto, cuestiona el pronunciamiento recurrido al entender que el TFN aplicó de forma parcial las normas en juego.

Señala que, al resolver la devolución de los tributos abonados por la firma actora, pese a que ella omitió declarar el origen MERCOSUR y solicitar la rectificación prevista en el art. 225 del CA, se ignoró la relevancia de la declaración comprometida por la firma importadora y que el sistema aduanero está estructurado sobre la base del denominado despacho en confianza.

Agrega que, al no solicitar la rectificación prevista por el art. 225 del CA —y al encontrarse vencido el plazo para corregir supuestos errores — la declaración contenida en la solicitud de destinación de importación devino *"inalterable o irrevocable"*.

Defiende que no existió enriquecimiento sin causa por cuanto *"la empresa (...) conocía perfectamente la reducción (...) [que] la misma optó por no utilizar la ventaja concedida por el régimen"*.

Sostiene que *"no es posible recurrir al espíritu de la ley en contra de su letra, y mucho menos cuando se trata de un régimen de connotaciones tributarias"*. Entiende, entonces, que no corresponde acceder al pedido de devolución de los tributos abonados por cuanto no fue consignada en forma *"correcta e inequívoca la preferencia arancelaria"*.

III. No se encuentra controvertido en el caso que la firma actora declaró en la destinación 13 001 IC06 004907 N (oficializada el 12/04/2013), relativa al N° Item 4, que la mercadería ingresada provenía de BRASIL y que, entre los documentos a presentar, figuraba el certificado de origen NH0284. Sin embargo, frente a la omisión del término *"MERCOSUR"* en el campo *"Lista"* —que, vale aclarar, sí fue consignado para los ítems 1, 2, 3—, la actora abonó los derechos de importación (u$s 37.883,09) y tasa de estadística (u$s500) que el sistema le liquidó automáticamente (v. actuaciones administrativas nro. 13289-19067-2014, fs. 9/12).

En el informe técnico de la demandada (v. fs. 31 y 33 de las actuaciones administrativas), se consideró que: **1.** *"el declarante en el campo documentos a presentar de la destinación en trato, declaró al momento de la oficialización de la destinación, el número del Certificado de Origen cuya copia luce agregada"*; **2.** *"atento haber omitido el referido dato en el ítem 4 (...) el sistema liquidó los tributos y la recurrente los abonó"*; **3.** la División Cupos de Origen analizó el certificado de origen y *"[d]e dicho informe se infiere que el aludido documento (...) resultaba de aplicación para las mercaderías documentadas"*; **4.** *"no surge que el repitente hubiese hecho uso del instituto de la rectificación*"; y **5.** *"desde el punto de vista estrictamente técnico (...) la repetición de marras debería prosperar por la diferencia tributaria abonada en demasía para el ítem 4 de la destinación"*.

IV. Con ello en claro, encuentro que los argumentos defensivos formulados por la demandada no alcanzan para revertir lo decidido por el TFN.

En efecto, *"el principio de inalterabilidad de la declaración aduanera (...) tienen sus efectos en el ámbito de ingreso de los tributos y en el campo infraccional, pero no afecta la posibilidad posterior de analizar la corrección de ella, aún con posterioridad al libramiento de la mercadería, en un procedimiento de impugnación contra el cargo que se le formule, o en una acción de repetición si se demostrara que se hubieren pagado los tributos por un error justificado o sin causa*" (esta sala —con otra integración—, causa nro. 31.909/2011 *"Sancor Cul (TF 26161- A) c/ DGA"*, pronunciamiento del 14 de agosto de 2012; criterio reiterado en las causas nro. 18.461/2016 y 10.040/2015).

En esa línea, esta sala tiene dicho —con otra integración— que "*la prohibición de admitir reclamos (...) después de despachado, aforado y entregado un artículo, 'no impide a los particulares reclamar lo que se les hubiera cobrado injustamente, cuando no media la posibilidad de que en tales supuestos se tiende a evitar, a saber, la impractibilidad de la comprobación del mal aforo, calidad, etc. de la mercadería después de la entrega de la misma'";* y frente a *"una posible dualidad de la declaración no resultaría óbice para acceder a la repetición de los tributos siempre que no hubiera dudas sobre la identidad de la mercadería en cuestión y los elementos de juicio que sirvieron de base a su clasificación"* (causa nro. 33.151/2010 *"YPF SA c/ DGA s/ Dirección General de Aduanas"*, pronunciamiento del 21 de abril de 2016; y sus citas).

Entonces, en el caso, si la información necesaria para aplicar el régimen tributario preferencial del MERCOSUR de la mercadería ingresada al país surgía de la lectura de la propia declaración o de la documentación

complementaria anexa a ella (art. 225 del C.A. "*El servicio aduanero autorizará la rectificación, modificación o ampliación de la declaración aduanera, cuando la inexactitud fuere comprobable de su lectura o de la de los documentos complementarios anexos a ella*", énfasis agregado), los efectos del principio de inalterabilidad de la declaración ante la Aduana deben ser morigerados.

Desde esa perspectiva, sin perjuicio de que la rectificación del despacho de importación no fue requerida (confr. art. 225 del CA), en la medida que no existe dudas sobre el origen de la mercadería (confr. surge de los informes técnicos de fs. 31 y 33 de las actuaciones administrativas), no parece razonable excluir al importador del régimen preferencial previsto por el XLIV Protocolo Adicional del ACE nro. 18 del MERCOSUR, por lo que cabe desestimar los agravios y confirmar la devolución de las sumas abonadas en demasía.

Por todo ello, **VOTO** por desestimar los agravios de la demandada y confirmar el pronunciamiento recurrido, con costas (art. 68, primera parte, del CPCCN).

El juez Rodolfo Eduardo Facio y la jueza Liliana María Heiland adhieren al voto que antecede.

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE:** Desestimar los agravios de la parte demandada y confirmar el pronunciamiento recurrido, con costas a su cargo.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.